

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DPC/N° 80-2014
La Paz, 31 ENE 2014

**CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
APS/DPC/DJ/N° 1130-2013 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2013
Trámite N° 88-2014**

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 03 de enero de 2014 contra la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1130-2013 de 09 de diciembre de 2013 (**R.A.1130-2013**), el Informe/APS/DPC/027 2014 de 29 de enero de 2014, el Informe Legal APS/DJ/49/2014 de 29 de enero de 2014 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo

Página 1 de 17

Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09 de diciembre de 2013, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitió la R.A.1130-2013, la cual resuelve:

“PRIMERO.- Se aprueba el “Reglamento para el envío de información y Gestión de Cobro Administrativo de Empleadores con mora a la Seguridad Social de Largo Plazo”, cuyo texto ordenado se encuentra adjunto a la presente en **Anexo 1**, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a partir de su notificación respectiva, salvo disposición contraria.”

Que el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina en su artículo 37 del Capítulo V (Procedimiento Recursivo), los casos donde procede el Recurso de Revocatoria, enunciando que: “...los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictada por las Superintendencias sectoriales del SIREFP”.

Que con las facultades que franquea la norma, mediante memorial presentado el 03 de enero de 2014, Futuro de Bolivia S.A. AFP interpone Recurso de Revocatoria contra la R.A.1130-2013, donde expresa los fundamentos y agravios que motivan el petitorio de revocatoria de la Resolución Administrativa señalada.

CONSIDERANDO:

Que en función a los argumentos presentados por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Futuro de Bolivia S.A. AFP en el Recurso de Revocatoria, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), emite el pronunciamiento correspondiente:

Análisis:

Como primer fundamento de la impugnación la AFP ha expresado el siguiente:

“II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Resuelve PRIMERO de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1130/2013 de 09 de diciembre de 2013, aprueba el “Reglamento para el envío de información y Gestión de Cobro Administrativo de Empleadores con mora a la Seguridad Social de Largo Plazo” cuyo texto ordenado forma parte de su Anexo 1.

De manera inicial, se hace notar que existe incongruencia sobre el Título de este Reglamento y, por tanto, respecto del tema de fondo que se reglamenta y norma por parte de la APS, toda vez que el Título de la Resolución es "Información de Mora y Gestión Administrativa de Cobro de Empleadores del Sector Público", no obstante en su Resuelve PRIMERO se aprueba el "Reglamento para el envío de información y Gestión de Cobro Administrativo de Empleadores con mora a la Seguridad Social de Largo Plazo", y por último en el Anexo I se establece el texto ordenado de la reglamentación, llevando como título "Reglamento para el envío de información de Empleadores con mora a la Seguridad Social de Largo Plazo" que muestran un evidente incongruencia, ya que no implica simplemente un "error" de forma sino de fondo, porque se entendería que se trata de diferentes reglamentos; por otro lado, dicho reglamento del Anexo I no contempla aspectos de orden técnico necesarios para una buena regulación del tema que nos ocupa y vulnera preceptos jurídicos de cumplimiento obligatorio que a continuación se exponen.

II.1. FUNDAMENTOS DE ORDEN TÉCNICO.

1. De acuerdo a lo mencionado en los considerandos de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N°1130-2013, en la cual señalan "Qué para fines de control y supervisión, esta Autoridad precisa información sobre la gestión de cobranza administrativa realizada por las AFP **previa al inicio de procesos judiciales** del SIP" y "Que la reglamentación de las disposiciones de la Ley de Pensiones en lo que respecta al envío de información de la mora de Empleadores del **Sector Público**, se enmarca conforme a las bases y principios establecidos por la Constitución Política del Estado y la ley de la materia" (las negrillas y subrayado son nuestros). Claramente de lo señalado, se entiende que la información a remitir, **es previa al inicio de procesos judiciales y que la misma corresponde al Sector Público**, sin embargo, existen inconsistencias en la R.A.N° 1130-2013, que generan confusión en cuanto a lo instruido por su Autoridad porque en el artículo PRIMERO "Se aprueba el "Reglamento para el envío de información y Gestión de Cobro Administrativo de Empleadores con mora a la Seguridad Social de Largo Plazo"" (el subrayado es nuestro), por lo que se entendería: ¿Qué se trata de otro procedimiento de gestión de cobro administrativo, distinto al ya establecido en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013? y no así de un reglamento para la remisión de información, tal cual se especifica en los considerandos mencionados precedentemente.

Así también este artículo PRIMERO es inconsistente con el título del ANEXO 1 que señala: "Reglamento para el envío de información de Empleadores con mora a la Seguridad Social de Largo Plazo" (el subrayado es nuestro), donde no se menciona que esta información **corresponde exclusivamente al sector público y que además el envío es previo al inicio del proceso legal correspondiente**. A su vez dicho reglamento también es inconsistente con el artículo 1 (OBJETO), el cual determina "El presente reglamento tiene por objeto determinar los criterios e información para el **envío de un reporte** a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS de Empleadores del Sector Público y Gestión Administrativa de Cobro relacionada a estos.", (las negrillas son nuestras). Por lo expuesto, es necesario que estas inconsistencias puedan ser aclaradas por su Autoridad, con la finalidad de evitar malas interpretaciones y en aras de una correcta aplicación de lo instruido en cuanto respecta a la información a remitir, considerando además que esta norma sustituye a la Resolución Administrativa 421-2013 de fecha 25 de abril de 2013, cuya referencia es "Remisión de información previo a la Gestión Judicial". Considérese además que el Resuelve

SEGUNDO, establece textualmente que "Se deja sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa", dejando en la nebulosa que parte de la normativa administrativa o que actos administrativos se encuentran vigentes."

Del análisis de lo expresado por la AFP, es necesario aclarar a la misma que, el espíritu de la norma ahora impugnada está dirigido al envío de información y Gestión Administrativa de Cobro de Empleadores con Mora del sector público, claro está, con las peculiaridades que hacen respecto a lo establecido en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013.

En cuanto al texto plasmado en el artículo 1 (Objeto) del Anexo 1 de la R.A.1130-2013 y el título del señalado Anexo, consideran el propósito que busca la norma, los cuales concuerdan con el denominativo general de la Resolución Administrativa "INFORMACIÓN DE MORA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO"; sin embargo a fin de evitar interpretaciones o entendimientos contrarios, es recomendable el ajuste necesario.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en lo que se refiere al resuelve SEGUNDO de la R.A.1130-2013, la AFP debe tomar en cuenta que ha quedado sin efecto toda aquella disposición que normaba la remisión de información a esta Autoridad, en relación a la mora y la Gestión Administrativa de Cobro por Empleadores del sector público, contraria a la reglamentación que se ofrece ahora.

Asimismo, Futuro de Bolivia S.A. AFP en el Recurso de Revocatoria ha señalado que:

- "...
2. Con relación al Artículo 2 del Reglamento (Envío de Información -Mora),... es importante aclarar a su Autoridad, que si bien instruye el envío del detalle de todos aquellos **Empleadores del Sector Público que transcurridos cinco (5) días calendario a partir** de vencido el plazo para el envío de la comunicación escrita GE (Se entiende como procedimiento reglamentado en el artículo 5 de la R.A. 1082-2013, que se desconoce a ciencia cierta su vigencia), no hubieren regularizado su mora a la Seguridad Social de Largo Plazo en la AFP, NO menciona el procedimiento a seguir en caso de que entre el día SEXTO de vencido el plazo para el envío de la comunicación escrita GE, o anteriores hasta el día veinte (20) previo envío de esta información, el Empleador hubiere regularizado su mora, para lo cual no existiría procedimiento.

Asimismo, se debe considerar que de acuerdo al parágrafo II del referido Artículo SEGUNDO "Él (sic) envío, deberá efectuarse mediante **nota formal dentro de los veinte (20) días calendario a partir de vencido el plazo señalado precedentemente o día hábil posterior (Anexo 2), adjuntando la siguiente documentación:**". Por lo que entendemos que el detalle de Empleadores que regularizaron su mora, no deberían ser incluidos en la misma, situación que es necesario sea aclarada, toda vez que afectaría derechos de los empleadores que tuvieran sus obligaciones honradas a esa fecha.

También, es necesario se considere que **en el caso donde se logre contacto con el Empleador, este generalmente se apersona a nuestra Regional o en muchos casos se encuentra en proceso de conciliación y/o regularización de su mora hasta el último día de los 120 días establecidos en norma, de acuerdo a lo que la Ley dispone para la Gestión de Cobro Administrativo.**

Por otro lado, es necesario mencionar que nuestra **AFP ha representado la R.A. 1082/2013, en el (sic) cual señalamos que no entendemos el motivo por el cual se excluye la Comunicación Escrita GE2 señalada en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013, siendo la misma una gestión más que permitiría al Empleador presentar documentación y/o remitir copia de los antecedentes que permitan aclarar la **presunta mora o descartarla**, por lo que para la efectividad de la Resolución Administrativa que nos ocupa, la gestión con la comunicación escrita GE2, **nos ayudará a disminuir la cantidad de empleadores a ser reportados por falta de regularización de su mora, más aún si los mismos se encuentran dentro el plazo legal establecido por Ley, este aspecto infiere además, que la información a remitirse como se instruye, no sería necesariamente fidedigna.****

Conforme a lo expuesto anteriormente, entendemos que el reporte solicitado debería ser remitido a su Autoridad con el plazo dispuesto en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 421/2013, considerando los antecedentes expuestos para la confirmación parcial de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 172/2013, por la operativa que conlleva realizar una gestión de cobro para entidades públicas. Por lo que es necesario tomar en cuenta que para la aplicación de los plazos para la operativización de la gestión de Cobro Administrativo, se deben medir los tiempos que implica la distribución de las cartas generadas por su volumen y considerar que las mismas deben ser devueltas por los Servicios de Courier locales, más aún si las Entidades Públicas tienen su residencia fuera del Área urbana. Además se debe tomar en cuenta el tiempo que se necesita para que estas novedades sean cargadas por nuestras regionales en nuestro sistema automatizado, y de esta forma tener el tiempo suficiente que nos permita contar con las comunicaciones escritas GE, como constancia inequívoca de recepción que comprende lugar, fecha y hora de recepción. Por lo expuesto y de acuerdo a la conclusión a la cual llegó su Autoridad, respecto a la existencia de argumentos suficientes para la modificación parcial y confirmación de la R.A. 172/2013 mediante la R.A. 421/2013, donde instruyen la remisión de la información de las entidades públicas que se encuentren a ocho (8) días calendario previos al vencimiento del plazo para el inicio de la Gestión Judicial de Cobro y que hasta dicha fecha no hubiere regularizado su mora, por lo que consideramos la necesidad de mantener el plazo establecido en la R.A. 421/2013 con la finalidad de no dejar de lado la diligencia y el cuidado exigible para atender las gestiones administrativas de cobro, correspondientes al resto de los empleadores."

Sobre lo anterior corresponde señalar que, en lo que se refiere a la segunda comunicación escrita remitida directamente al Empleador a la que hace referencia Futuro de Bolivia S.A. AFP (que ha quedado sin efecto por la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013, confirmada parcialmente con la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 16-2014), su exclusión del marco legal radica en que su propósito se ha visto cumplido con el envío y recepción de la primera comunicación, la cual previene al Empleador sobre la mora existente y su estado, por lo que le correspondería su regularización y/o

aclaración dentro del plazo que establece la norma, caso contrario, éste es pasible a una publicación, la misma que se constituye en una segunda comunicación al Empleador. En ese entendido, viene a significar que el deudor ha tomado conocimiento sobre la obligación adeudada a la Seguridad Social de Largo Plazo.

Sin perjuicio del marco normativo y la publicación por prensa establecida por norma, la AFP dentro del concepto de buen padre de familia, puede realizar cuanta gestión considere conveniente y le ayude con la recuperación de la mora, con la consecuente disminución de Empleadores del sector público a ser reportados con esta situación.

Por otro lado, la AFP en su impugnación pone en consideración de esta Autoridad mantener el plazo establecido en la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 421-2013 de 25 de abril de 2013, con la finalidad de no dejar de lado la diligencia y el cuidado exigible para atender las gestiones administrativas de cobro, correspondientes al resto de los Empleadores. Al respecto, luego del análisis respectivo y en atención a lo señalado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, corresponde el ajuste respectivo en la norma, así como del Anexo 2 de la R.A.1130-2013, adecuando éste a la Norma General de Gestión Administrativa de Cobro del Sistema Integral de Pensiones.

Asimismo, Futuro de Bolivia S.A. AFP ha señalado:

- “...
3. Respecto al artículo 4. (Remisión de Información Vía WEB) donde menciona "La documentación señalada en los artículos 2 y 3 de la presente, deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico procesosjudiciales@aps.gob.bo para su posterior remisión a la entidad pública que corresponda", su Autoridad instruye la remisión de la documentación de los artículos 2 y 3, a dicho correo electrónico, sin embargo, en el punto II, del artículo 2, su Autoridad también instruye que el envío deberá efectuarse **mediante nota formal**, por lo que, solicitamos que su Autoridad aclare el medio por el cual se debe remitir dicha información, o en su defecto señale si ambas serán enviadas (aspecto innecesario en nuestro entender), para lo cual deben diferenciar los plazos, debido a que desde todo punto de vista, es redundante la duplicidad en el envío de la misma información, cuyo esfuerzo para la remisión implica un injustificado uso de tiempo de trabajo. Asimismo, es necesario, en caso de que su Autoridad defina la opción del correo electrónico, que se especifique la fecha de remisión de esta información vía correo electrónico y las características que requieren para ser consideradas cumplidas en plazo y signifiquen además la aplicación de las medidas de seguridad de recepción del envío realizado y la forma de prueba de dicho cumplimiento para nuestra institución.”

De la evaluación al anterior argumento, se tiene que el envío de información y documentación señalada en los artículos 2 y 3 del Anexo 1 de la R.A.1130-2013, deba ser remitida solamente al correo electrónico procesosjudiciales@aps.gob.bo,

en la forma y plazo establecidos en norma, y en los términos técnicos expuestos en los Anexos 3 y 4.

En este sentido, corresponde la modificación de la R.A.1130-2013.

Futuro de Bolivia S.A. AFP en el Recurso de Revocatoria señala lo siguiente:

“ ...

4. Por otro lado, cuando en el artículo 5, (Excepción) su Autoridad menciona **“La Gestión Administrativa de Cobro señalada en el artículo 7 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013 de 21 de noviembre de 2013 no se aplicara (sic) para los Empleadores del sector público”** (las negrillas y subrayado son nuestros) consideramos que excluir a los Empleadores del sector público, de lo establecido en el Artículo 7 (Procedimiento de la Comunicación escrita al Empleador), no nos permitirá cumplir nuestro rol de buen padre de familia (art. 149 Ley de Pensiones Inciso v)), al tener dos gestiones distintas para nuestros asegurados, una para dependientes de empleadores públicos y la otra para dependientes de empleadores privados, tomando en cuenta que de acuerdo a lo señalado en los párrafos del artículo mencionado precedentemente, señalan:

“I. Las comunicaciones escritas serán remitidas al domicilio legal del Empleador o al que este hubiere señalado en el último Formulario de Inscripción del Empleador y/o en el último Formulario de Pago de Contribuciones presentado por el mismo, entregando la nota a dicha dirección.

Las comunicaciones escritas necesariamente deberán contener la constancia de recepción que comprenderá el lugar, fecha y hora de recepción, firma del receptor y el funcionario de la AFP que realice (sic) el acto o persona designada (Courier).

II En el supuesto que el Empleador se rehusare, negare o rechazare la recepción de la comunicación escrita, se hará constar en la copia original. Pese a la negativa de recepción, el encargado de la AFP o persona designada dejara (sic) una copia de la misma.

III. En el caso de que el Empleador no fuere encontrado en su domicilio, el encargado de la AFP o persona designada, hará constar la circunstancia anotada, no obstante, dejará una copia.

IV. Cuando el Empleador haya cambiado de domicilio, y no haya comunicado oportunamente a lo AFP, impidiendo la entrega de lo comunicación escrita por desconocimiento de nuevo domicilio, el encargada de la AFP o persona designada hará constar dicho extremo.

VI. (sic) Cualquier contingencia o suceso de exclusiva responsabilidad del Empleador que imposibilite o impida la entrega de la comunicación escrita, deberá constar con indicación de lugar, fecha y hora, firmando el encargado de la AFP o persona designado.” (Las negrillas son nuestras)

Consideramos, que por su naturaleza y de acuerdo a la normativa vigente que regula a las entidades públicas, además de las normativas internas de las mismas, no pueden existir comunicaciones escritas que no cuenten con todas las formalidades de recepción en cuanto a los datos de lugar, fecha y hora, así como no puede existir una negativa o rechazo a la recepción de estas comunicaciones escritas, más si las mismas han sido remitidas al domicilio legal que El (sic) empleador hubiere señalado en el último Formulario de Inscripción del Empleador y/o en su última declaración, por lo que la

posibilidad de que existan las situaciones descritas en el artículo 7 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013 de 21 de noviembre de 2013, son mínimas, pero no un óbice para que no se apliquen de forma igualitaria a todos los empleadores, públicos y privados; mucho más si consideramos que el reclamo que presentase un asegurado, sea este del sector privado público, implica el llenado del Formulario de Conformidad de Aportes (FCA), en caso de contrariedad del tramo laboral por su parte. Además tampoco se debe olvidar que la norma establece la acumulación de los FCA en un periodo comprendido entre el primero (1ero) de mes y el quince (15), que deben ser verificadas en Rezagos y se debe realizar la verificación de aportes en la otra AFP en plazo de 10 (diez), días.

Asimismo el inciso b) determina que en caso de efectivizada la mora, se debe proceder al envío de una Comunicación Escrita al Empleador, este hecho implica que deberá existir constancia de notificación de dicha nota, notificación que se encuentra inserta en cuanto a sus particulares en el Artículo 7, que por la resolución ahora impugnada inexplicablemente no será de aplicación al sector público, dejando al SIP sin un procedimiento al respecto y en una situación de inseguridad.

Por lo expuesto, consideramos que el aplicar una EXCEPCION para las empresas públicas, no nos permitirá cumplir nuestro rol de buen padre de familia, al tener dos gestiones diferentes, debido a que como bien indica en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013 **"Norma General para la Gestión Administrativa de cobro en el Sistema Integral de Pensiones - SIP"**, (las negrillas y subrayado es nuestro) la misma debe ser aplicada a todos los Empleadores sin excepción, que tienen de acuerdo a Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, la obligación de contribuir las Cuentas de Ahorro Previsional, sin excepción alguna."

En virtud a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el artículo 5 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa recurrida.

Futuro de Bolivia S.A. AFP también en el Recurso de Revocatoria ha señalado lo siguiente:

"II.2. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA:

1. Vulneración del principio de Jerarquía Normativa.- La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 4, ha establecido el catálogo de principios generales que deben regir la actividad administrativa; entre ellos es menester citar el establecido por el inciso h) Principio de jerarquía normativa, como aquel por el cual "La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes".

Dicho principio es traído a la palestra, toda vez que el mismo estaría siendo vulnerado por el Artículo 5 del anexo I de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1130-2013 cuando señala como excepción que: "La gestión (sic) Administrativa de Cobro señalada en el artículo 7 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013 de 23 de noviembre de 2013 (sic), no se aplicará para los Empleadores del sector público".

Asimismo la determinación supra citada, contraviene flagrantemente lo establecido por la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, cuyo objeto y objetivos como lo refiere su artículo 1, son: "I... establecer mecanismos y procedimientos para la Prevención y sanción de actos de

racismo y toda forma de **discriminación** en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos; y II ... eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo toda forma de discriminación"; toda vez que la Gestión Administrativa de Cobro, así como la judicial cuando corresponda, se debe efectuar en estricta aplicación a la normativa vigente sin discriminar el tipo de empleador (público o privado), ya que las instituciones públicas y/o gubernamentales no gozan de ninguna inmunidad, fuero o privilegio alguno en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema Integral de Pensiones - SIP; aspecto que cobra mayor relevancia si se considera el ámbito de aplicación de la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, que refiere:

"Artículo 3. (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a:

- a. Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo jurisdicción del Estado.
- b. Autoridades, servidores y ex servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades e instituciones de nivel central, descentralizadas o desconcentradas y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originaria campesinas.
- c. Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Universidades, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal.
- d. Personas privadas jurídicas, instituciones no gubernamentales nacionales o extranjeras a través de sus representantes.
- e. Organizaciones sociales y mecanismos de control social.
- f. Misiones diplomáticas bilaterales, multilaterales y especiales ejerciendo funciones en territorio boliviano, de acuerdo a normas de derecho internacional."

2. Vulneración del principio de Sometimiento Pleno a la Ley.- La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 4, dentro del catalogo de principios generales que deben regir la actividad administrativa a establecido en un inciso c), el Principio de sometimiento pleno a la ley por el cual "...La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

En el caso de autos, la excepción que se hace a los empleadores del sector público, no sólo vulnera el principio de jerarquía normativa supra expuesto; sino que también vulnera el de sometimiento pleno a la ley, toda vez que los empleadores del sector público se verían en situación desventajosa desde la óptica que justifica el procedimiento de Gestión Administrativa de Cobro aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013 de 23 de noviembre de 2013, ya que no serían advertidos de las posibles obligaciones pendientes que tuviesen con el SIP, amén de la notificación con la carta GE-FCA.

El excluir a las empresas del sector público de las publicaciones, les restaría también la oportunidad de efectuar las gestiones de descargo oportunas, causándoles eventualmente indefensión, y la correspondiente responsabilidad administrativa (civil y penal cuando corresponda) por el ejercicio de la función pública conforme a la Ley N° 1178.

Más al contrario, consideramos que en todo caso los entes y órganos de la administración pública, como empleadora de los servidores públicos quienes prestan

servicios cumpliendo el fin común y los intereses del Estado como finalidad última de sus labores y funciones, deberían serlos primeros empleadores en cumplir sus obligaciones socio laborales, como un ejemplo dentro de las políticas del vivir bien.

3. Inobservancia del principio de Seguridad Jurídica.

En ese sentido se establece mediante el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 el principio de Sometimiento pleno a la ley que dice "...la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso", el sometimiento pleno a la ley implica la observancia de la jerarquía normativa (Art.410 CPE) y de igual forma implica la obligación de parte de la Administración Pública, -representada en este caso por la APS-, brindar en sus actuaciones seguridad jurídica en el ejercicio de sus facultades como la "Reglamentaria y Fiscalizadora" otorgadas por Ley. La Seguridad Jurídica es un principio de Derecho que se encuentra inserto de forma expresa en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, constituyéndose en un derecho del regulado, quien se encuentra facultado por la misma norma fundamental y en el inciso a) del artículo 16 de la Ley 2341 a realizar la petición de su observancia. El hecho de emitirse un acto administrativo que no condice de forma minuciosa, suficiente y congruente con sus propios lineamientos iniciales, las especificaciones sobre la información y la forma en que debe procesarse el caso en particular dentro su misma línea de reglamentación, vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que en el presente caso se dio inicio a un instrumento adjetivo considerando la Circular APS/DPC/25/2013 y que culmina en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013 y lógicamente la resolución ahora impugnada, normas que no son coherentes entre sí y que generan incertidumbre, ya que no se conoce con certeza, de qué forma debe ejecutarse lo expresamente normado, por lo que en aras de una correcta aplicación en las actividades del SIP, es necesario aclarar."

La **jerarquía normativa** consiste en otorgar a las normas un valor superior al de otras según el rango del órgano del que emanan. En virtud de este principio, las normas de nivel inferior han de respetar el contenido de las de nivel superior.

Del análisis a los puntos anteriores, corresponde señalar que el principio de la Actividad Administrativa previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, no se ha vulnerado en razón a que la R.A.1130-2013 establece la reglamentación propia para el envío de información de Mora y Gestión Administrativa de Cobro de Empleadores del sector público, y no necesariamente la complementación a otra normativa.

Asimismo, no se advierte que la resolución recurrida contravenga lo que dispone la Ley de Pensiones, cuando esta otorga la atribución a la APS de regular, controlar y supervisar las recaudaciones y cobro de mora de la Seguridad Social de Largo Plazo (art. 168 inc. h) y 197 de la Ley N° 065 de Pensiones). En ese orden, el Ente Regulador se encuentra en la función de emitir la normativa que corresponda dentro de sus competencias, para el cumplimiento de la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

Por lo que, con la emisión de la R.A.1130-2013 y los ajustes en la presente, se encuentran dentro del marco legal vigente y respetan la jerarquía que tiene la Ley de Pensiones sobre la regulación emitida, respondiendo al mandato establecido en la misma Constitución Política del Estado, que manda la protección de los derechos sociales, con lo cual concuerda la resolución ahora observada, cuando esta exige el envío de información y reporte de la Gestión Administrativa de Cobro del sector público de Empleadores en mora.

En cuanto al argumento correspondiente a la Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y su probable vulneración por el artículo 5 del Anexo 1 de la R.A.1130-2013 por ser según el regulado discriminatoria; al respecto, corresponde sobrecartarnos a la fundamentación y conclusión arribada en un anterior análisis del presente acto.

Sobre la probable vulneración del principio de **Sometimiento Pleno a la Ley**, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a establecido este principio, expresando los siguiente "...La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

En ese entendido, esta Autoridad en apego a la Constitución Política del Estado y la Ley de Pensiones, ha emitido normativa para el envío de información y reporte de la Gestión Administrativa de Cobro del sector público de Empleadores en mora, lo cual no sale de los márgenes legales de las normas anteriormente señaladas, sino se somete a los lineamientos de las disposiciones de rango superior.

Para el argumento específico del artículo 5 del Anexo 1 de la R.A.1130-2013, como se tiene desarrollado párrafos arriba, dicha disposición quedará sin efecto. Sin embargo, en lo demás la norma impugnada debe ser ajustada según corresponda, en sometimiento pleno a la ley.

En lo que hace a una posible desventaja para los Empleadores del sector público al no poder ser éstos advertidos de las obligaciones adeudadas a la Seguridad Social de Largo Plazo; corresponde señalar que lo anterior no es evidente, en razón a que el reglamento al presente, prevé primeramente, el envío de la GE, seguidamente la publicación en medio de prensa nacional y, antes del plazo para el inicio de la Gestión Judicial (5 días antes), la remisión del informe por la AFP a la APS de todos los Empleadores del sector público con mora.

De acuerdo a lo anterior se concluye que, el hecho de que el reglamento instruya la remisión de una constancia de las gestiones de cobranza realizadas al Empleador anteriores a la vía judicial, encuentran respaldo y apego a la Ley de Pensiones, pues no la contradicen.

Por otro lado, el envío de la GE al Empleador del sector público tiene el propósito de hacer conocer sobre la mora existente y la posibilidad de regularizar o aclarar ésta en el plazo que se tiene establecido por la norma. En ese sentido, considerando los nuevos ajustes al reglamento para el envío de información y

reporte de la Gestión Administrativa de Cobro del sector público, el Empleador cuenta con el tiempo suficiente para asumir sus responsabilidades con la seguridad social y aquellas que se tienen establecidas en la Ley N° 1178; sin perjuicio de la publicación en medio de prensa, la cual debe efectuarse por las AFP tiempo antes de la perención del plazo para la cobranza administrativa. Por tanto, no hay razón para considerar la indefensión del Empleador.

En lo que respecta al principio de **Seguridad Jurídica**, este debe entenderse como el fundamento para la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que la discrecionalidad del administrador pueda causar perjuicio. En ese sentido, el principio de Seguridad Jurídica sirve de fundamento para limitar al Poder Público de un Estado y como es lógico éste principio es fundamento sólo en el Estado de Derecho.

En el presente caso, es importante resaltar que la seguridad jurídica se tiene otorgada por esta Autoridad al emitir el reglamento para el envío de información y reporte de la Gestión Administrativa de Cobro del sector público de Empleadores en mora, dentro de lo dispuesto por los artículos 168 inc. h) y 197 de la Ley N° 065 de Pensiones, puesto que con ello se otorga a la AFP el instrumento legal para realizar las gestiones de Cobranza Administrativa a Empleadores del sector público y, a esta Autoridad cumplir con las funciones de regular y controlar las actividades de SIP.

Ahora bien, la AFP señala además que *"El hecho de emitirse un acto administrativo que no condice de forma minuciosa, suficiente y congruente con sus propios lineamientos iniciales, las especificaciones sobre la información y la forma en que debe procesarse el caso en particular dentro su misma línea de reglamentación, vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que en el presente caso se dio inicio a un instrumento adjetivo considerando la Circular APS/DPC/25/2013 y que culmina en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1082-2013"*. Sobre el respecto corresponde aclarar que la disposición legal que señala la AFP es independiente y no complementaria a la ahora tratada en el presente proceso administrativo; por lo tanto, no podría considerarse criterios ni líneas de comparación.

Asimismo, de acuerdo al análisis realizado en el presente acto administrativo, se tiene previsto el ajuste de la resolución impugnada a fin de que se otorgue al regulado un entendimiento mejor de la norma regulatoria.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión exhaustiva del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, el Ente Regulador llega a la conclusión que la entidad recurrente ha presentado argumentos que permiten que se modifique parcialmente la R.A.1130-2013, en consecuencia, se confirma parcialmente la misma, con la consiguiente emisión de la Resolución Administrativa Confirmatoria Parcial, en el marco del inciso a) del artículo 43 del Decreto

Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: "I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando rectifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida..."

Que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros – APS, tiene el plazo de 20 días hábiles administrativos, para substanciar el recurso y dictar la resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar Parcialmente la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°1130-2013 de 09 de diciembre de 2013 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, modificándose de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se modifica lo resuelto en el PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución Administrativa recurrida, quedando redactado de la siguiente forma:

*"PRIMERO.- Se aprueba el "Reglamento para el envío de información de Mora y Gestión Administrativa de Cobro de Empleadores del sector público", cuyo texto ordenado se encuentra adjunto a la presente en **Anexo 1**, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa."*

- b) Se modifica el texto del **Anexo 1** de la Resolución Administrativa recurrida, adjunto a la presente.
- c) Se modifica el esquema previsto en el **Anexo 2** de la Resolución Administrativa recurrida, adjunto a la presente.

SEGUNDO.- Se ratifica lo resuelto en el SEGUNDO y TERCERO de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°1130-2013 de 09 de diciembre de 2013.

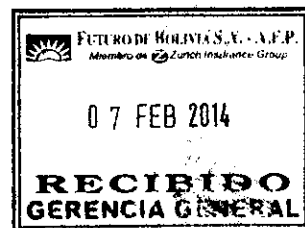
Asimismo, se ratifican los Anexos 3 y 4, aprobados mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°1130-2013 de 09 de diciembre de 2013.

TERCERO.- Se dispone la notificación de la presente Resolución Administrativa a BBVA Previsión AFP S.A., para su atención y cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Signature]
Ruben L. Rosso Flores
JEFE DE OFICINA
BBVA PREVISIÓN AFP S.A.

[Signature]
Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:40 del día 07-
de FEBRERO de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 80-2014 de
fecha 31-ENE-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

Handwritten: 07.02.2014 a 17:40

[Signature]
José Ardaya Calderón
Coordinador de Control de Operaciones
Futuro de Bolivia S.A. - A.F.P.
Miembro del grupo Zurich Bolivia

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:50 del día 7-
de FEBRERO de 2014 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 80-2014 de
fecha 31-ENE-2014 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN - AFP S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL
IRY/ACR/JMQ/JRB/RSG/ASC.



Anexo 1

**Reglamento para el envío de información de Mora y Gestión Administrativa
de Cobro de Empleadores del sector público**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto determinar los criterios para el envío de información de Mora y Gestión Administrativa de Cobro de Empleadores del sector público a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS"

ARTÍCULO 2. (ENVÍO DE INFORMACIÓN - MORA).- I. Las AFP deberán enviar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, el detalle de todos aquellos Empleadores del sector público, que no hubieren regularizado su mora con la Seguridad Social de Largo Plazo, hasta un (1) día hábil administrativo previo al vencimiento de plazo para su envío.

II. El envío, deberá efectuarse al correo electrónico procesosjudiciales@aps.gob.bo dentro de los cuarenta (40) días calendario a partir de vencido el plazo para el envío de la GE (**Anexo 2**), adjuntando la siguiente documentación digitalizada:

1. Fotocopia de la nota de Gestión Administrativa de Cobro GE con sello de recepción, remitida al Empleador del sector público.
2. Liquidación de Mora firmada, actualizada al día anterior a fecha de emisión de la información a la APS, cuyo monto total de mora por periodo de cotización, deberá ser coincidente con el detalle de contribuciones en mora del punto tres siguiente "Monto total adeudado en Bs".
3. Detalle de Contribuciones en mora, con las firmas y sello del funcionario de la Administradora, bajo la estructura establecida en el (**Anexo 4**) de la presente, en formato PDF (en formato Excel sin firma).

III. El envío de la información deberá realizarse de manera clara, legible y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 3. (ENVÍO DE INFORMACIÓN - MORA FCA).- I. Las AFP deberán enviar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, el detalle de todos aquellos Empleadores del sector público, cuya mora se hubiese efectivizado a partir de la presentación de un Formulario de Conformidad de Aportes, en cumplimiento al artículo 6 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/1082-2013 de 21 de noviembre de 2013.

II. El envío deberá efectuarse al correo electrónico procesosjudiciales@aps.gob.bo, máximo dentro del segundo día hábil administrativo siguiente al vencimiento del plazo para el envío de la Comunicación Escrita al Empleador GE - FCA (**Anexo 3**), adjuntando la siguiente documentación digitalizada:

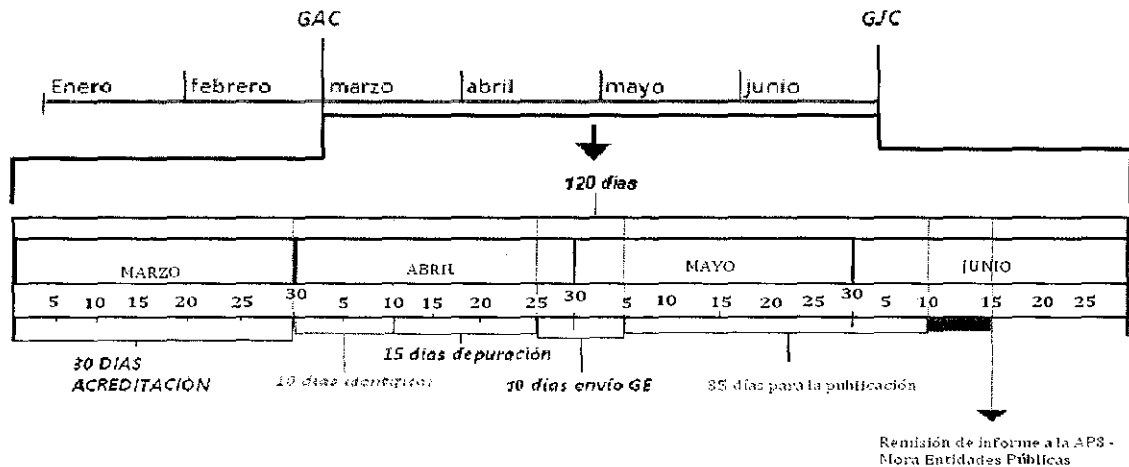
1. Fotocopia de la nota de Gestión Administrativa de Cobro GE-FCA, con sello de recepción, remitida al Empleador del sector público.
2. Liquidación de Mora firmada, actualizada al día anterior a fecha de emisión de la información a la APS, cuyo monto total de mora por periodo de cotización, deberá ser coincidente con el detalle de contribuciones en mora del punto tres siguiente "Monto total adeudado en Bs".
3. Detalle de Contribuciones en mora, con las firmas y sello del funcionario de la Administradora, bajo la estructura establecida en el **(Anexo 4)** de la presente, en formato PDF (en formato Excel sin firma).

III. El envío de la información deberá realizarse de manera clara, legible y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 4. (REMISIÓN DE NOTA FORMAL).- Las AFP formalizarán la remisión de la información señalada en los artículos 2 y 3 de la presente, mediante nota que deberá ser remitida a esta Autoridad en los mismos plazos de la remisión vía Web señalados por los citados artículos, la misma que deberá informar al menos el detalle de Empleadores reportados en la remisión vía Web.



Anexo 2




 Lic. Iván O. Rojas Y.
 VºBº


 J. Antonio Caballero R.
 VºBº


 J. Oscar Aguilar Beltrán


 J. Oscar Aguilar Beltrán


 Richard Silva G.